

MF/FG
PN-123-16

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA RED DE COMITÉS DE ÉTICA SANITARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Examinado el proyecto de Orden por la que se crea y regula la Red de Comités de Ética Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

1) Competencia.

En aplicación del artículo 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón -en adelante LPGA-, los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, han de ser sometidos preceptivamente al informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las posibles alegaciones formuladas en su tramitación.

Según resulta de los artículos 4 y 5 del Decreto 23/2016, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Sanidad y del Servicio Aragonés de Salud, corresponde a esta Secretaría General Técnica la coordinación, supervisión e impulso de los proyectos normativos elaborados por el Departamento o sus organismos públicos adscritos. Entre tales funciones debe estimarse comprendida la emisión del preceptivo informe sobre los proyectos normativos emanados del Departamento, a los que alude el citado artículo 50 LPGA.

2) Corrección del procedimiento seguido.

Atendiendo a la naturaleza reglamentaria de la disposición que se somete a informe, su elaboración ha de ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 47 a 50 de la LPGA, correspondiendo su aprobación al Consejero de Sanidad, como expresamente se justifica en este informe.

Un examen de la documentación aportada con el proyecto de Orden que se somete a informe permite constatar:

2.1) Inicio del procedimiento de elaboración de la norma.

El proyecto normativo deriva de la Orden de 3 de febrero de 2016, del Consejero de Sanidad, por la que se acuerda el inicio de procedimiento para su elaboración, dictada de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 LPGA.

2.2) Elaboración del proyecto normativo y memoria justificativa.

La elaboración del proyecto normativo se ha llevado a cabo por parte de la citada Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios, centro directivo al que le fue encomendada dicha labor, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 LPGA.

Dicho proyecto de Orden viene acompañado de la preceptiva memoria justificativa de fecha 24 de enero de 2017, en la que se establece un análisis jurídico de la norma, señalando la necesidad de aprobación del proyecto, su inserción en el ordenamiento jurídico, impacto social y estimación del coste económico.

Consta, asimismo, que su aprobación no comporta incremento de gasto alguno, ya que su aplicación y actuaciones administrativas se realizarán por la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios con los medios personales y materiales de que dispone, matizando que su puesta en funcionamiento no supone gasto alguno ya que sus miembros no perciben ningún tipo de remuneración, ni compensación por gastos de desplazamiento.

Por último, ha de señalarse que, antes de que el texto del proyecto normativo fuese sometido al trámite de audiencia e información pública, se llevó a cabo un primer análisis del mismo por esta Secretaría General Técnica, con fecha 8 de febrero de 2017, cuyo contenido debe entenderse plenamente confirmado y reiterado en el presente informe en cuanto a la adecuación de todas sus previsiones al ordenamiento jurídico.

2.3) Trámite de audiencia e información pública.

Tal y como se razonaba en el informe previo del proyecto normativo, su naturaleza y contenido hacían precisa la realización del trámite de audiencia e información pública para incorporar al procedimiento de elaboración de la norma las posibles aportaciones de aquellas entidades que pudieran verse afectadas por su futura aplicación, en el ámbito de la Red de Comités de Ética Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, resultando oportuno recabar el parecer de aquellas organizaciones cuyos fines guardaban relación directa con el objeto de la disposición, otorgando asimismo audiencia a los diferentes Comités de Ética constituidos y llamados a integrar la Red que venía a constituir el proyecto normativo.

Consta en el expediente la realización de los trámites de audiencia e información pública, sin que el texto del proyecto normativo haya sido remitido a informe del conjunto de las Secretarías Generales Técnicas de los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, al afectar al estricto ámbito sanitario.

Además, para una mayor participación y mejor conocimiento de la ciudadanía, se procedió a la publicación del proyecto normativo en la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la página correspondiente del Departamento de Sanidad.

En el informe-memoria emitido por la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios, tras la realización de ambos trámites, se contiene la valoración de las alegaciones recibidas. Las observaciones realizadas en el mismo, tras su

análisis por parte de dicho órgano directivo, han dado lugar a una nueva versión del Proyecto de Orden, coherentemente con lo indicado en el presente informe.

2.4) Competencia para la aprobación.

El proyecto normativo sometido a informe tiene como finalidad, señalada en su artículo primero, la creación de la Red de Comités de Ética de Aragón, en la que se integran los Comités de Ética Asistencial acreditados en la Comunidad Autónoma de Aragón, el Comité de Bioética de Aragón, el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón y otros órganos cuya integración pueda ser autorizada.

La regulación de dicha Red resulta coherente tanto con la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que regula el derecho a la protección de la salud en nuestra Comunidad Autónoma, como con lo señalado en la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, en cuanto remite, en sus artículos 27 y 28, a regulación reglamentaria la exigencia de creación del Comité de Bioética de Aragón y de los Comités de Ética Asistencial. Así, el Decreto 96/2013, de 28 de mayo, regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La regulación de la Red también es coherente con la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en cuanto en su artículo 64 regula los Comités Éticos de Investigación Clínica, atribuyendo el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, la función de acreditar periódicamente estos Comités a la autoridad sanitaria de cada Comunidad Autónoma. Como desarrollo de dicho precepto se crea el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón por Decreto 26/2003, de 14 de febrero, del Gobierno de Aragón.

Tanto el Decreto 96/2013, de 28 de mayo, que regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón, como el Decreto 26/2003, de 14 de febrero, por el que se crea el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón, facultan al Consejero del Departamento competente en materia de sanidad a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la citada normativa. Consecuentemente, el Consejero de Sanidad cuenta con habilitación normativa suficiente para la aprobación de la norma elaborada, una vez concluida la tramitación preceptiva.

La norma proyectada tiene por objeto integrar y coordinar a los diferentes órganos de carácter ético-sanitario, tanto públicos como privados, existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por ello, integra al Comité de Bioética, Comités de Ética Asistencial existentes y Comité Ético de Investigación Clínica. Asimismo acoge a cualquier otro órgano siempre y cuando dicha integración se decida por la Comisión de Coordinación de la Red de Comités de Ética *sanitaria*.

2.5) Informes y dictámenes.

Por tratarse de una materia cuya regulación tiene atribuida el Consejero de Sanidad y carecer el proyecto normativo de la condición de reglamento ejecutivo dictado directamente en desarrollo de una ley o norma con rango de ley, en aplicación de lo previsto en el artículo 50.2 LPGA, no resultan preceptivos el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo, entendiéndose suficiente la emisión del informe por parte de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Por el contrario, y de acuerdo con el artículo 50.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el proyecto normativo, antes de ser finalmente elevado para su aprobación al Consejero de Sanidad, ha de ser sometido a informe de esta Secretaría General Técnica al objeto de valorar la corrección del procedimiento seguido y las alegaciones formuladas con motivo del trámite de audiencia e información pública.

3) Valoración de las alegaciones presentadas.

La segunda parte del presente informe viene a recoger y analizar las alegaciones realizadas por diferentes entidades, en el curso del trámite de audiencia e información pública al que se ha sometido el proyecto normativo elaborado, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Las citadas alegaciones han sido objeto de valoración por parte de la Dirección General de Derechos y Garantías de los usuarios, en informe emitido con fecha 5 de mayo de 2017, cuyas conclusiones se comparten sustancialmente por esta Secretaría General Técnica, siendo el cuidado estudio de las mismas por parte de la Dirección General el que permite determinar y conocer tanto el origen de la alegación y su contenido como las razones que llevan a aceptar o rechazar las respectivas propuestas.

Se pasa, a continuación, a resumir las observaciones y sugerencias realizadas, efectuando una síntesis del contenido de las alegaciones de cada entidad, e incorporando con relación a cada una de ellas la oportuna valoración o análisis:

1. Alegaciones del trámite de audiencia.

a) Alegaciones realizadas por el Servicio Aragonés de Salud

Síntesis de las alegaciones y valoración de las mismas:

En las alegaciones realizadas se señalan diferentes aspectos formales a introducir en la parte dispositiva, como son: la modificación del artículo 2 "in fine" añadiendo la palabra Aragón. Dicha modificación **ha sido incorporada al texto del proyecto**, considerando que el ámbito de aplicación al que se circunscribe el proyecto normativo es el referido a los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón; y la modificación del artículo 5 h) en el sentido de que al mencionar el Decreto 96/2013 **se debe incorporar** "de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón" al considerar que es más correcto jurídicamente. Dicha modificación también ha sido incorporada al texto del proyecto.

Se expresa asimismo la disconformidad con la redacción de la Disposición adicional primera, por cuanto considera que el reconocimiento a efectos de antigüedad en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, de la actividad de los miembros de los Comités de Ética Asistencial de Aragón, excede de las competencias del Departamento, estando atribuidas al Departamento de Hacienda y Administración Pública, por lo que **se considera acorde con la distribución competencial la modificación realizada sustituyendo la palabra "deberá" por "podrá"**.

Todas las observaciones realizadas se consideran correctas y ajustadas a derecho las modificaciones realizadas, por lo que se procede a su aceptación e incorporación al nuevo texto del proyecto normativo.

2.- Alegaciones del trámite de información pública.

a) Alegaciones realizadas por D. Jesús Solchaga Loitegui

Síntesis de las alegaciones y valoración de la mismas:

Considera que existe un defecto de procedimiento en la elaboración de la norma: señala que la Orden de inicio es la Resolución de 10 de marzo de 2017, de la Directora General de Derechos y Garantías de los Usuarios, por la que se somete a información pública el proyecto de orden por la que se crea la Red, frente a lo que debe indicarse que el procedimiento se inició por Orden de 3 de febrero de 2016, del Consejero de Sanidad, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Orden por la que se regula el funcionamiento de la Red de Comités de Ética Asistencial en Aragón; indica también que el proyecto normativo carece de memoria justificativa, por lo que no se ha justificado la inserción de la norma en el ordenamiento jurídico, el impacto social o la forma de financiación, respecto a lo cual corresponde indicar que consta en el expediente la memoria justificativa del texto del proyecto y que el proyecto normativo ha cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, lo que se ve corroborado por la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, tal y como prevé el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo; igualmente manifiesta su disconformidad con el rango de Orden que se otorga al proyecto normativo, cuestión en la que debemos remitirnos a lo ya indicado en el apartado relativo a la "competencia para su aprobación" del presente informe; y asimismo afirma que el proyecto normativo desconoce las Directrices de Técnica Normativa, cuestión que también es objeto de tratamiento expreso en el apartado 4.3), Análisis de las directrices de técnica normativa, del presente informe; seguidamente señala que no se ha justificado debidamente la finalidad perseguida con su promulgación, frente a lo cual ha de significarse que la misma está plenamente indicada y justificada como se indica en el apartado 4.2, Análisis de la parte expositiva, del presente informe; y, finalmente, se señala que la Orden

contraviene el principio de jerarquía normativa por ser contraria a las previsiones establecidas en el Decreto 96/2013, de 28 de mayo, por cuanto implica una extralimitación de la habilitación que justifica la elaboración y promulgación de la Orden proyectada, ya que no se ajusta a las previsiones contenidas en la norma reglamentaria que la habilita, frente a lo cual ha de reiterarse lo ya señalado en el apartado "competencia para su aprobación" del presente informe.

En segundo lugar, el alegante señala la afección negativa que la Red puede tener en la independencia y autonomía de los Comités de Ética Asistencial existentes y considera que el sometimiento de los Comités a la Comisión de Coordinación de la Red, a través de la evaluación de actividades o de la proposición de estrategias y actividades de carácter vinculante, merma la autonomía y libertad de estos órganos, circunstancia que viene corroborada a su juicio en la Disposición adicional segunda. Frente a ello, resulta clarificador el informe de la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios, en el que se determina que la Red de Comités de Ética *Sanitaria* de Aragón tiene por objeto el impulso y coordinación del Comité de Ética Asistencial, el Comité de Bioética, el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón y aquellos otros que se integren voluntariamente en la Red. Es decir, se trata de un foro más amplio que ofrece la posibilidad de dar entrada a nuevos participantes, pero los comités existentes seguirán gozando de independencia en su actuación propia, ya que la existencia de la red en nada afecta a la libertad de actuación de cada uno de sus órganos, sino que tiene por objeto facilitar los flujos de información, para un aprovechamiento más eficaz, así como una serie de actuaciones encaminadas al intercambio de experiencias e impulso de nuevos proyectos.

En tercer lugar, señala que la finalidad de la norma debería ser apoyar a los grupos promotores de los Comités de Ética Asistencial, difundir su existencia, composición y funciones, compatibilizar sus obligaciones profesionales con la asistencia a los comités, sin que resulte suficiente la expresión genérica de la Disposición final primera relativa a facilitar la asistencia a las reuniones de los miembros de los comités, establecer medidas de formación específica y dotar presupuestariamente a los mismos, desaprovechando la oportunidad de establecer los derechos y deberes de los vocales de los comités de ética sanitaria. Respecto a todo ello, ha de señalarse que la normativa tiene por objeto regular la Red y no los aspectos concretos de funcionamiento de los distintos Comités que se rigen por su normativa reguladora y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo. En el mismo sentido se manifiesta el informe de la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios, en el que se señala que el objeto de la misma es la creación de la Red y no otras actuaciones relativas a los órganos previstos en el Decreto 96/2013, de 28 de mayo, que regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por todo ello, se consideran ajustadas a derecho las previsiones contenidas en el texto normativo respecto a estas cuestiones, en todos los aspectos indicados en las alegaciones formuladas.

b) Alegaciones realizadas por la Comisión Ética Asesora para la Experimentación Animal a través de la Universidad de Zaragoza

Considera esta Comisión que la denominación de la Red de Comités de Ética de Aragón, contenida en el artículo 1 del proyecto, es muy amplia, existiendo en la Comunidad Autónoma de Aragón otros Comités de Ética que no se deberían encontrar dentro del ámbito de aplicación de la Orden, entendiéndose que el nombre que se da a la red no recoge la realidad de los Comités de Ética de Aragón, por lo que debería incluirse una denominación relativa al ámbito de la salud.

A este respecto, ha de señalarse, tal y como indica la citada Comisión, que la denominación de la Orden y de la propia Red que se crea induce a confusión en cuanto a la extensión de su ámbito y a la naturaleza de los comités que incluye. Por ello, y para evitar esa indefinición o imprecisión en que se incurre, se procede a modificar **tanto la denominación de la Orden como la de la Red que se crea, definiendo de manera precisa el ámbito de la norma**, sustituyendo igualmente en todo el texto normativo la denominación anterior "Red de Comités de Ética de Aragón" por la nueva de "Red de Comités de Ética Sanitaria de Aragón".

c) Alegaciones realizadas por Rosa Magallón Botaya

Síntesis de las alegaciones y valoración de las mismas:

La alegante considera inadecuadas las funciones encomendadas a la Comisión de Coordinación de la Red, señalando en concreto la establecida en el artículo 8.d), relativa a evaluar las actuaciones de la red y emitir una memoria anual. En este sentido resulta clarificador el informe emitido por la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios al poner de relieve que *"la Red de Comités de Ética de Aragón, como detalla el propio proyecto, estará formada por el Comité de Bioética de Aragón, por los Comités de Ética Asistencial, por el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón, así como por aquellos otros órganos que soliciten su integración y con competencia en materia de bioética en la comunidad autónoma. Al contar con los citados órganos, en cierta lógica compartirá miembros, tal y como prevé el proyecto de Orden, sin que ello suponga una duplicación de órganos y actividades, sino que responde a una lógica de representación de los mismos. La memoria elaborada por la Red, previsiblemente se realizará con la información recabada de las actuaciones de todos sus componentes, por lo que el Comité de Bioética de Aragón no sería el adecuado para la elaboración, suponiendo los miembros que forman el mismo una representación minoritaria de los que compondrán la Red y no siendo tampoco una de sus funciones."* Por ello, se considera ajustada a derecho la regulación del citado artículo.

Considera igualmente inadecuada la creación de la Red al considerar que la mayoría de sus funciones -artículo 5- superponen funciones del Comité de

Bioética de Aragón. En este sentido, ha de señalarse que en los objetivos y actividades de la Red se produce una confusión al no regular la Red en su conjunto sino referida e identificada únicamente con los Comités de Ética Asistencial y los Comités de Bioética por lo que **debe modificarse la redacción del citado artículo de manera que sus actuaciones engloben a toda la Red.**

Respecto al artículo 6, señala que la creación de grupos de trabajo duplica los grupos de trabajo ya existentes en otros comités como el Comité de Ética Asistencial, el Comité de Bioética o el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón. Frente a ello, debe significarse que la redacción del artículo 6.1 es plenamente coherente con el objeto del proyecto normativo, en el sentido que crea grupos de trabajo para facilitar las funciones de la red, y así, en su apartado 2, refuerza la creación de un grupo de trabajo en estudios de investigación en materia de bioética, considerando ajustado a derecho la concreción de un grupo de trabajo en dicho ámbito.

La alegante plantea reducir el número de convocatorias de la Comisión de Coordinación. Habida cuenta de la posibilidad de convocar reuniones extraordinarias y que el Comité de Bioética se reúne 3 veces al año y el Comité de Ética Asistencial 4, **se considera adecuada el contenido de la alegación por parte de la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios, y se procede a modificar la redacción del citado artículo.**

La interesada considera que la Disposición adicional primera se refiere a los Comités Asistenciales y no a la Red. En este sentido, se reitera lo ya señalado, y se modifica la redacción **para que pueda ser reconocida la participación como mérito en los procedimientos de provisión de puestos a todos los miembros de la Red** que puedan participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, siempre que la normativa aplicable lo contemple.

4) Análisis del contenido material.

4.1) Análisis del Título.

La denominación de la Orden forma parte del texto y permite su identificación e interpretación. Así, tal y como ha resultado del trámite de información pública y del presente informe, se concluye que la denominación de la Orden por la que se crea la Red de Comités de Ética de Aragón induce a confusión, al no delimitar con precisión el ámbito al que se circunscribe la norma. Por ello, se debe precisar que su ámbito queda referido a la ética sanitaria, debiendo modificarse el título actual relativo a "Red de Comités de Ética de Aragón" por el de "Red de Comités de Ética Sanitaria de Aragón", y utilizar tal denominación en el conjunto del proyecto normativo.

Esta nueva denominación viene a identificar con exactitud y precisión el ámbito material regulado.

4.2 Análisis de la parte expositiva.

Pasando al examen del texto del proyecto de Decreto procede comenzar señalando que el preámbulo o texto introductorio debe facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta. El texto que antecede al articulado del proyecto cumple estos requisitos mínimos, incluyendo la oportuna referencia al Estatuto de Autonomía de Aragón, a la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, que regula el derecho a la protección de la salud en nuestra Comunidad Autónoma, a la Ley 10/2011, de 24 de marzo, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte, y al Decreto 96/2013, de 28 de mayo, que regula el Comité de Bioética de Aragón y los Comités de Ética Asistencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, regula en su artículo 64 los Comités Éticos de Investigación Clínica, atribuyendo el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, la función de acreditar periódicamente estos Comités a la autoridad sanitaria de cada Comunidad Autónoma. Como desarrollo de dicho precepto, se crea el Comité Ético de Investigación Clínica de Aragón por Decreto 26/2003, de 14 de febrero, del Gobierno de Aragón.

Todas estas normas expresan las razones que aconsejan la aprobación de la Red con el fin de coordinar e integrar la actividad y funcionamiento de los órganos que la componen.

4.3) Análisis de las directrices de técnica normativa.

Desde el punto de vista de técnica normativa (art. 37.3 Ley 2/2009) debemos acudir a la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (DTN).

Con arreglo a la Directriz 13 **debe incorporarse a la parte expositiva una referencia a los aspectos más relevantes de la tramitación**, como son los informes evacuados, mencionando, en el presente supuesto, el informe de esta Secretaría General Técnica. Asimismo, **debe** hacerse referencia a que se ha efectuado el trámite de audiencia e información pública.

4.4) Contenido del articulado.

Como ya se ha indicado, las referencias a lo largo del articulado a la "Red de Comités de Ética de Aragón" **deben** sustituirse por "Red de Comités de Ética Sanitaria de Aragón".

Las referencias relativas única y exclusivamente al Comité de Bioética o a los Comités de Ética Asistencial **deben** sustituirse por expresiones que incluyan a todos los comités de la Red. Igualmente ha de procederse con las expresiones relativas únicamente a la "bioética" o "ética asistencial" cuando vengan referidas a totalidad de la red.

En relación con el contenido del articulado, y en aplicación de lo señalado anteriormente, debe procederse a modificar el texto del modo siguiente:

Creación de la Red de Comités de Ética Sanitaria de Aragón

Debe reflejarse dicha denominación en los preceptos correspondientes a la creación, el ámbito de aplicación, la integración, los objetivos y actividades de la Red y la comisión de coordinación de la Red (artículos 1, 2, 4.1 y 5.1, 5.3, 7.1, 7.3 b) último apartado, 7.3 c), 8 a) y d) 9).

Objetivos y actividades de la Red

Las referencias al Comité de Ética Asistencial y al Comité de Bioética, debido a que hacen referencia exclusivamente a estos Comités y no a toda la red, se **deben** incardinar en las Disposiciones adicionales del proyecto normativo. En este sentido **debe** suprimirse su mención en los artículos 5.1 e), 5.1 h), 5.2.

Disposición adicional primera

Deberá modificarse en el sentido de que el reconocimiento a efectos de valoración como mérito en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, de la actividad de los miembros de los Comités de Ética Asistencial de Aragón, sea extensivo a todos los miembros de la Red, en los términos de posibilidad ya señalada.

Disposición adicional tercera

Debe incluirse una Disposición adicional tercera que contenga las previsiones del artículo 5.1 e) y h) al regular materias relativas al Comité de Ética Asistencial o al Comité de Bioética.

5) Conclusiones.

Primera.- En lo que afecta a la tramitación del procedimiento, debe entenderse que la misma ha sido conforme con los requisitos previstos en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, como se señala en el presente informe. Debe subrayarse que no resulta necesario recabar el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos ni el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.2 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Segunda.- En lo que respecta al contenido del proyecto normativo, se considera necesario clarificar la denominación de la norma y de la Red que viene a crearse con su aprobación, concretando que se trata de una Red de Comités de Ética Sanitaria.

Tercera.- A la vista de todo ello, y en el sentido que ha quedado reflejado en este informe, se da nueva redacción al proyecto normativo, de mutuo acuerdo con la Dirección General de Derechos y Garantías de los Usuarios en cuanto órgano responsable de su elaboración, quedando incorporada la nueva versión como

Anexo a este informe, en la que igualmente se corrigen cuestiones formales que, por su menor entidad, no procede reflejar en este informe.

Las principales modificaciones respecto al texto originario se destacan en negrita para su más fácil identificación.

Zaragoza, 19 de junio 2017.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE
SANIDAD



[Handwritten signature]
Pilar Ventura Contreras